



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123607-1

“Moral, Cipriano c/
Ibañez, Andrés Aníbal
s/ Daños y Perjuicios.
Incumplimiento Contractual”
C. 123.607

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores resolvió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia que, a su turno, había hecho lugar a la pretensión actora, relativa a la reparación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual imputado a los demandados (v. fs. 330/343 y 258/263).

En particular, estimó que los demandados, Eduardo Negro y Andrés Aníbal Ibáñez -mecánico y rectificador de motores, respectivamente- debían responder por los trabajos frustrados sobre el vehículo de propiedad del actor, tareas que, no obstante haber sido abonadas, no concluyeron con la adecuada reparación del rodado. La Alzada se limitó a modificar la decisión en lo relativo al rubro indemnizatorio derivado de la “privación de uso”, el que, acogido en el pronunciamiento de grado, resolvió dejar sin efecto.

Para así decidir, el tribunal revisor, juzgó adecuada la calificación de la relación jurídica como una relación de consumo, sujeta consecuentemente a su estatuto protectorio. Además, en lo relativo a la determinación del plexo de derecho transitorio, sostuvo que las partes se encontraban vinculadas por un contrato verbal de locación de servicios, cuyo objeto era la reparación y rectificación del motor del vehículo del actor. Expuso que los roles asumidos por los contratantes podían ser calificados como los de “proveedor” y “consumidor”, conforme las normas tuitivas, señalando en particular, que el actor no se

hallaba en paridad contractual respecto de los demandados, sino en una posición de aceptación y confianza frente a los especialistas en mecánica. Añadió a ello que el contrato se encontraba en curso de ejecución al entrar en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, por lo que correspondía la aplicación inmediata de este cuerpo normativo con cita del art. 7 del CCyC.

Por lo demás, confirmó el cuestionado alcance de la condena. Afirmó que la responsabilidad solidaria impuesta por la ley de defensa del consumidor alcanza a todos los integrantes de la cadena de comercialización o provisión de servicios. Que a su turno, además, se había tenido por acreditada la relación profesional y comercial entre los demandados. Apoyó normativamente los alcances de dicha responsabilidad en la imputación objetiva de la misma y las especiales características del sistema de apreciación de la prueba aplicado a causas de consumo.

Finalmente, dio tratamiento al agravio relativo a la cuestión de la improponibilidad de la acción, el que desestimó. Fundó este parecer en que la demanda, leída a su mejor luz, dejaba comprender el objeto de la pretensión de la actora y no había impedido a los demandados ejercer su derecho de defensa.

II.- Contra dicha resolución se alza el codemandado Eduardo Luis Negro, quien interpone el recurso extraordinario de nulidad obrante a fs. 353/356vta. A fs. 362, por su parte, se dispone dar vista amplia a este Ministerio Público en atención a la necesaria intervención de este órgano en materia de consumo como es la que se debate en autos, con cita de los artículos 52 de la ley 24.240 y 21 inc, 7º de la ley 14.442.

Advertido así sobre la falta de intervención en las instancias ordinarias de quienes integran el cuerpo a mi cargo, reitero aquí el criterio expuesto en anteriores ocasiones, análogas a la presente, en las que invocando razones de economía procesal se procedió derechamente a dictaminar en los términos del art. 283 del C.P.C.C.B.A., para evitar a la parte que el Derecho tutela, mayores dilaciones e inconvenientes.

Ello, sin perjuicio de poner de manifiesto que tal inobservancia por los órganos jurisdiccionales de grado debería corregirse en el futuro, para prevenir con ello eventuales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123607-1

nulidades y especialmente para poder cumplir con la finalidad de control y resguardo del interés público involucrado en esta materia (dictámenes P.G. emitidos en las causas: C. 119.060, sent. del 21-X-2014; C. 119.253, sent. del 24-X-2014; C. 119.304, sent. del 28-X-2014; C. 120.989, sent. del 20-IV-2017; C. 121.062, sent. del 10-V-2017; C. 120.789, sent. del 10-V-2017; entre otras).

III.- Sostiene el recurrente que la sentencia de la Alzada ha incurrido en la omisión de una cuestión esencial, violando el artículo 168 de la Constitución bonaerense. Afirma asimismo que, de confirmarse el decisorio en crisis, se configuraría la lesión de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, motivo por el que deja planteada la cuestión constitucional (artículos 14 y 15 de la ley 48).

Su recurso se desenvuelve a partir de dos agravios. Por el primero, sostiene que se omitió dar tratamiento a su argumento vinculado a la falta de reclamo oportuno por parte del consumidor, en los términos del artículo 23 de la ley 24.240. Cuestiona en relación con esto, la apreciación de la prueba y la distribución de la carga probatoria en el caso. En segundo lugar, reprocha la forma en que se juzgó al tener por probado el pago y la falta de emisión de factura por los servicios prestados. Alega que no se emitió dicha factura porque nunca se percibió el pago. Y además refiere omitido el tratamiento de su argumento relativo a la negativa del hecho de haber percibido dicho pago. Sostiene que esta cuestión reviste carácter esencial, toda vez que a partir de su consideración, se hubiera modificado el sentido de la decisión.

IV.- El recurso no puede prosperar.

Como se ha expuesto, el recurrente alega en esta sede la omisión de tratamiento de dos cuestiones que estima esenciales para la solución del pleito. No obstante ello, puede advertirse a partir de la reseña antecedente, que las mismas no revisten la entidad pretendida.

En efecto, ambos tópicos no se erigen como cuestiones esenciales en el sentido técnico del término sino que, tal como el mismo impugnante lo señala en su prédica, constituyen en rigor argumentos propios de la defensa esgrimida por la parte ahora recurrente.

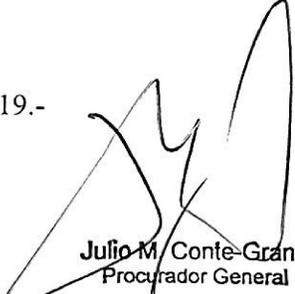
En este sentido, ha dicho V.E. en innumerables oportunidades que son temáticas esenciales aquellas que hacen a la estructura de la traba de la *litis* y que conforman el esquema jurídico que el fallo debe atender para la solución del litigio y no las que las partes consideren como tales. Habiendo añadido en virtud de ello que los argumentos de derecho o de hecho en los que los contendientes sustentan su pretensión, no revisten aquel carácter, por lo que su eventual falta de consideración no genera la nulidad del pronunciamiento, ya que la obligación de tratar todos los temas esenciales no conlleva la de seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones (conf. doctr. causas C. 120.221, resol. del 2-XII-2015; C. 120.744, resol. del 15-VI-2016; C. 121.440, resol. del 23-V-2017; entre tantas otras).

Sin perjuicio de ello, también cabe señalar que el recurrente trae, bajo el señalado ropaje, agravios que se vinculan con el modo en que el tribunal *a quo* ha decidido la cuestión. Y tales embates sólo pueden ser atendidos en esta sede -en caso de conformar alguno de los motivos que habilitan la casación- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, lo que en la especie no ha sucedido.

Como se ha expuesto, el fallo en crisis ha abordado suficientemente todos los elementos que componían la trama litigiosa. En consecuencia, los planteos traídos -emparentados con la apreciación de la prueba del pago por los servicios y la falta de reclamo oportuno de parte del consumidor- se erigen en cuestionamientos vinculados al acierto jurídico de la sentencia, por lo que resultan extraños a la vía intentada, al vincularse con el mérito de la decisión (conf. doctr. causas C. 119.932, resol. del 1-VII-2015; C. 120.728, resol. del 29-VI-2016; C. 121.609, resol. del 28-VI-2017; entre otras).

VII.- Dejo así expuestas las razones por las cuales, en caso de que el criterio sea compartido por V.E., estimo que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto debe ser rechazado, con costas (art. 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 22 de noviembre de 2019.-


Julio M. Conte-Grand
Procurador General